E

l régimen de las obligaciones es un tema principal en la formación de los abogados. Los conceptos claves, en su mayoría, se encuentran en el [Código Civil](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111).

Respecto de los consocios y las uniones temporales, que ante el derecho son acuerdos de colaboración, el CTCP ha sostenido que debido a las obligaciones solidarias de sus miembros debe entenderse que se trata de operaciones conjuntas.

Resulta que las obligaciones para con los acreedores no necesariamente son las mismas para con los demás deudores.

El Código Civil, versión original, establece: “***Art. 1579.*** *El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios i seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. ―Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, i los otros codeudores serán considerados como fiadores. ―La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suias, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haia exonerado de la solidaridad.*

Los deudores tienen cuotas en la obligación. Entre ellos, por regla general, cada uno responde por su cuota. Puede suceder que algunos solo tengan la posición de fiador. Esto es bien distinto al deber que cada uno tiene de pagar íntegramente al acreedor, quien así puede demandárselo.

Por lo tanto, para resolver que tipo de acuerdo tienen las partes, esto es, si un negocio conjunto, una operación conjunta u otro tipo de acuerdo, no es suficiente tomar nota de la solidaridad o de la naturaleza conjunta de sus obligaciones. Hay que adentrarse en el contrato respectivo.

Según el Glosario que acompaña los IFRS, “*acuerdo conjunto (joint arrangement) Un acuerdo por el cual dos o más partes tienen control conjunto*” “*negocio conjunto (joint venture) Un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos de éste*.” “*control conjunto (joint control) El reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.*”

Como en otros asuntos, la clave está en la demostración de la existencia del control y, adicionalmente, en si se tiene o no derecho a los activos netos. Muchas veces la que se aparenta frente al contratante no tiene mucho que ver con lo que se acuerda entre las partes. Que una persona esté solidariamente obligada no significa, como algunas autoridades lo han sostenido, que cada cual tenga que supervisar toda la actividad y estar dispuesto a realizarla.

*Hernando Bermúdez Gómez*